Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 31/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2019-00049-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOEINYS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	SALUD VIDA EPS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	30/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto reprograma audiencia de pruebas por solicitud de las partes. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 30 2023 9:16PM...	
2	20001-33-33-007-2020-00039-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA DE AGUACHICA - CESAR	Acciones Populares	30/01/2023	Auto decide recurso	Auto no repone decisión . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 30 2023 5:46PM...	
3	20001-33-33-007-2022-00101-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ROSA ELVIRA ORTIZ TORREGROZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 30 2023 5:46PM...	

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Joeinis Patricia Ortiz y Otros
Demandado: Departamento del Cesar – Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela – Salud Vida E.P.S
Radicación: 20001-33-33-006-2019-00049-00

El día 24 de enero de 2023, se recibió en el correo electrónico de este Despacho memorial suscrito por el abogado CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, apoderado del demandado – Departamento del Cesar, por medio del cual solicitó la reprogramación de la audiencia de pruebas agendada para el día 31 de enero de 2023 en horas de la tarde.

Indicó el referido apoderado, que para la misma fecha y hora tiene agendadas otras diligencias judiciales, que fueron programadas con anterioridad a la diligencia del proceso de la referencia.

De igual forma, el día 30 de enero de 2023, el abogado VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, apoderado de la demandada – Clínica integral de Emergencias Laura Daniela, solicitó el aplazamiento de la ya mencionada diligencia (continuación de audiencia de pruebas, mañana y tarde), por incapacidad médica.

El Despacho, luego de observar las peticiones elevadas por los apoderados de las demandadas, accederá a las mismas, esto a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de dichas accionadas. En consecuencia:

a. Se aplaza audiencia de pruebas fijada para el día 31 de enero de 2023, tanto la programada para la jornada de la mañana (9:00 a.m.), como la establecida para la jornada de la tarde (03:00 p.m.)

b. Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, el día 09 de febrero de 2023 en dos jornadas (mañana y tarde), así:

   - 9 de febrero de 2023 de 9:00 am a 11:00 am (se practicarán las pruebas que habían sido previstas para el día 31 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.)

   - 9 de febrero de 2023 de 03:00 pm a 05:00 pm (se practicarán las pruebas que habían sido previstas para el día 31 de enero de 2023 a las 3:00 p.m.)

c. Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma LIFESIZE. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer

contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J7/MFGB/vgo

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bc34c454b9cfac89f22d36db5c026b38bee1c06a3e5927e93b3a90603c3172**
Documento generado en 30/01/2023 09:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00039-00

I.- ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual resolvió no acceder a la solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial en la acción popular de la referencia.

II.- ANTECEDENTES. -

El apoderado del municipio de Aguachica, luego de referirse a la oportunidad para impugnar el referido auto, lo sustentó en las siguientes razones:

Alegó que, el Despacho pasó por alto que desde el poder conferido por su representada - radicado mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2022 -, fue facultado por la misma para ser notificado a su correo electrónico, citando textualmente:

> *"…Nuestro apoderado queda facultado para recibir notificaciones en su correo electrónico personal además del institucional de la entidad pública…"*

Argumentó también, que la demanda debió ser rechazada por cuanto no se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A, en atención a la remisión expresa que realiza el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. De igual modo, resaltó que en el presente caso no se presentó la situación excepcional en la que se podría prescindir de dicho requisito, pues la demanda no sustentó que existiera inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos alegados.

Agregó sobre ese particular, que presentó ratificación del poder conferido el día 27 de agosto de 2020 dirigido al correo electrónico institucional del Despacho (jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co), recibiendo del mismo, confirmación del recibido del referido memorial.

Por último, señaló que las actuaciones del Despacho, aunadas a la interpretación que debe darse a la normatividad expedida como consecuencia de la pandemia, esto es, el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, la cual exige a los profesionales del derecho, obrar dentro de las actuaciones judiciales mediante el correo electrónico registrado en el SIRNA y que a los despachos judiciales les impone la obligación de verificar que los correos de los abogados coincidan con el correo electrónico registrado en la citada plataforma, lo lleva a concluir que el juzgado dio trámite a los memoriales presentados por él, porque verificó que su correo electrónico personal registrado en el SIRNA coincide

con el correo desde donde remitió los memoriales con los cuales intervino dentro del proceso.

III.- CONSIDERACIONES. -

Corresponde al Despacho, emitir un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente. En virtud de lo anterior, es preciso hacer referencia a los artículos 36 y 37 de la ley 472 de 1998, que disponen qué decisiones proferidas en el trámite de la acción popular, pueden ser objeto de recursos.

Dichas normas prescriben:

> *"ARTÍCULO 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*
>
> *"ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente."*

Entonces, de acuerdo con las normas transcritas, sólo procede el recurso de apelación contra el auto por el cual se decreten medidas previas -además del de reposición-, y contra la sentencia que se dicte en primera instancia; contra los demás autos procede sólo el recurso de reposición.

De igual manera el artículo 44 de la normativa citada en precedencia; dispone en relación a los ASPECTOS NO REGULADOS que; *"…En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones…"*

En ese entendido, el artículo 197 del CPACA instituye que:

> *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

En concordancia con la citada norma, el artículo 203 del cuerpo normativo en comento, establece que:

> *"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha."*

De otra parte, el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 consagra que, la notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

> *"1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

En el caso que nos ocupa, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas se evidencia que efectivamente el apoderado judicial del ente territorial demandado remitió desde su correo electrónico un primer memorial el día 18 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó la ilegalidad del ordinal séptimo de la parte resolutiva del auto fechado 6 de febrero de 2021, anexando poder especial. De igual modo, el 27 de agosto de 2020 remitió la ratificación del poder especial a él conferido y el 21 de mayo de 2021, radicó la contestación del incidente sancionatorio.

Si bien es cierto que en el poder especial otorgado al doctor CARMONA MENDINUETA, el municipio demandado indicó que, *"…Mi apoderado queda facultado para recibir notificaciones en su correo electrónico personal además del institucional de la entidad pública…"*; (subrayas del juzgado), también lo es que: **i)** el apoderado de la entidad demandada jamás señaló al correo ze_carmona@yahoo.com como el destinado para recibir notificaciones; ii) el Juzgado notificó la providencia en cuestión al buzón de notificaciones judiciales establecido para tal fin por la entidad territorial accionada (arts. 197 y 203 del CPACA).

En ese entendido, no observa el Despacho proceder irregular en las actuaciones adelantadas en el sub-lite, por el contrario considera que su proceder estuvo ajustado a las normas que regulan la notificación de las sentencias en los procesos que se adelantan en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, motivo por el cual no repondrá la decisión recurrida, mediante el cual resolvió no acceder a la solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el contenido de esta decisión de acuerdo a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c41fbb2c155e9e0dec6475db04aa8807e7db3b86ddb0cae8f8585ce6115c775**

Documento generado en 30/01/2023 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA ORTIZ TORREGROZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00101-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f2d11fc8b3e3ccf306923ae55ee9fe5fb3356c4808168ef12ceb3029fd2ff4**

Documento generado en 30/01/2023 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica